REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00077-00
Accionante : **BENICIO ALVAREZ**
Accionado : **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**
Sentencia : ***076***

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **BENICIO ALVAREZ**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor BENICIO ALVAREZ , su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 18/04/2022 radico petición ante la Alcaldía Municipal de Florencia al correo electrónico alcaldia@florencia-caquetá.gov.co, solicitando información sobre subsidios de vivienda para población desplazada, pero no le han dado respuesta, solo le enviaron número de radicado No de radicado COR7279 manifiesta que a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna a su solicitud, razón por la que considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelen su derecho fundamental y consecuentemente se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA que proceda dentro de un término no superior a 48 horas a dar contestación de fondo a la petición que se presentó poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto sobre subsidios de vivienda para población desplazada.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué respuesta había emitido a la petición radicada el día 18/04/ 2022 elevada por el actor .

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETÁ mediante respuesta[2] allegada el 06 de Julio 2022[3], suscrita por el Dr. LUCRECIA MURCIA LOZADA obrando en su calidad de Secretaria de Vivienda indicó:

Que , en respuesta a la petición allegada a la Secretaria de Vivienda Municipal en la cual indica que es víctima del conflicto armado, que se encuentra incluida en el RUV, que solicita sea incluida en los listados de postulación a los programa de vivienda y en caso de no ser así, se le entregue uno de las soluciones de vivienda de la urbanización la Gloria en el municipio de Florencia, mismas que no han sido aceptadas por las personas beneficiadas, en razón ello se le informa lo siguiente: La Secretaria de Vivienda municipal, como es su deber misional e institucional adelanta la verificación inicial en la página del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el "Estado Subsidio por Cédula", encontrando el siguiente reporte con el número de cédula 17.699.144: "No se encontraron datos en éste módulo", es decir, que efectivamente Usted no ha sido beneficiada con el subsidio familiar de vivienda, ni se evidencian registro de proceso de vinculación en escenario de postulación, por ende y ante ello, sea oportuno indicarle que las acciones de postulación se desarrollan ante la Unidad de Victimas, Oficinas el Departamento de Prosperidad Social DPS y ante las Cajas de Compensación Familiar, entidades que poseen las calidades e idoneidad para atender y adelantar dichas actuaciones administrativas Valga señalar que es deber del Estado garantizar la Vivienda Digna, función que se cumple a través del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, entidad que de acuerdo con el Decreto Ley 555 de 2003, artículo 3 sobre las funciones, indica en el numeral 9 que le corresponde "Asignar subsidios de Vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "07RespuestaSecretariaEducacion"
[3] Ver archivos "06CorreoRespuestaSecretariaEducacion" del expediente digital.

Nacional (…)". Para mayor ilustración es necesario indicarle que la estructura de la Política Nacional en materia de subsidios y en especial de vivienda, se encuentra desarrollada y aplicada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 1537 de 2012 y Decreto Único Reglamentario No. 1077 del 2015, normatividad la cual preceptúa lo concerniente a las competencias y funciones asignadas a las entidades involucradas en los procesos de administración de los recursos de subsidios que para este caso compete en materia de vivienda,; el Departamento Para la Prosperidad Social, Fonvivienda, Fonade, Cajas de Compensación Familiar, de lo cual es pertinente resaltar lo establecido en la Ley 1537 de 2012, que en su articulado establece lo siguiente: "Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.(…) -SECRETARIA DE VIVIENDA- (…) Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario. Artículo 13. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la definición de la lista de potenciales beneficiarios del subsidio, tendrá en cuenta criterios de priorización para que las Poblaciones Afrocolombianas e Indígenas puedan acceder a los proyectos de vivienda que se realicen de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Parágrafo. Los criterios de focalización se aplicarán de acuerdo con los registros con los que cuente la autoridad competente". De la normatividad antes referida, se puede dilucidar que a los entes territoriales NO se les faculta para adelantar procesos de asignación de subsidios de vivienda, ni para efectuar modificación alguna a los subsidios asignados por el ente competente, ya que dicha facultad únicamente recae en el Gobierno Nacional a través de los entes anteriormente mencionados. De conformidad con lo expuesto, queda claro que el Municipio de Florencia no está facultado para realizar la inclusión de un hogar a un programa de

vivienda por cuanto es competencia del Gobierno Nacional el trámite en mención. Por lo tanto, Usted cuenta con la posibilidad de acceder a los programas de vivienda gratuita en condición de víctima, para ello, debe adelantar los trámites ante Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, trámite del cual le explican de manera detallada el proceso de postulación. El subsidio de vivienda de en tato a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Se reitera el compromiso de continuar trabajando de forma articulada para que entre todos construyamos una mejor Florencia. De conformidad con lo expuesto, se da atención a su petición. Se puede observar que se le dio respuesta al señor Benicio Álvarez el día 18 de abril de 2022, como si evidencia en la constancia de envió remitido dentro del trámite tutelar .

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionada –, es una entidad del orden Departamental; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos

respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor BENICIO ALVAREZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra las Entidades accionadas, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, al no haberle emitido respuesta a la petición.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 **El derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**[4], la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[5], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [6]

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

---

[4] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[5] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.
[6] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, ***la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta****, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.* ***(negrilla y subrayado por el Despacho)***

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor BENICIO ALVAREZ , ante la presunta omisión de la Alcaldía Municipal de Florencia de emitir respuesta a la petición elevada por el señor Alvarez.

Una vez revisado el líbelo tutelar se encontró que, frente a la pretensión reclamada por el señor Benicio ALVAREZ, durante el trámite de la acción, la Secretaria de Vivienda Municipal, mediante comunicación fechada al 18 de Abril de 2022, dio respuesta a la petición del accionante, los cuales se remitieron vía correo electrónico al correoasofroamiga@gmail.com .
Y de manera física a la dirección calle 18 # 11-48 Barrio el centro. De la ciudad de Florencia Caquetá.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el traslado de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.[7]

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") ***o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").*** *En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto".* ***En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.*** *(Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que

---

[7] *"(…) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado[401]. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."*[7] T-199 de 2011.

revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor BENICIO ALVAREZ, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94ef379610f5ee1261f4b3e9f6b15796c0498d1ae8796df4efdfae7b8e0de9**
Documento generado en 24/07/2022 09:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica